



Boletín nº 10/20
7 DE OCTUBRE 2020



Male parta male diabunter –
Cicerón

“Lo que ha sido mal ganado es
erróneamente perdido”.

COMENTARIO--RESUMEN AL INFORME RAZONADO SOBRE EL SISTEMA PARA LA
VALORACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A LAS PERSONAS EN
ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN,
(7)

Por María José Fernández Martín

- La tabla se ha olvidado de que la psicopatología es una prueba objetiva que permite determinar y valorar las secuelas psíquicas.
- Se considera relevante la omisión en la tabla 2.A.1, dentro de las secuelas psíquicas, del «trastorno adaptativo».
- Debería separarse con toda claridad las diferencias entre las secuelas de psiquiatría y las secuelas de neurología.
- Se considera que debería de solicitarse un dictamen al Consejo Médico Forense para adecuar la valoración de las secuelas psíquicas. Sin embargo, para los médicos de las entidades aseguradoras este tipo de secuelas están valoradas de forma apropiada en la tabla 2.A.1, con puntuaciones que pueden llegar a alcanzar hasta los 90 puntos de secuelas, por lo que no consideran en modo alguno que dichas valoraciones sean insuficientes.

En el curso de las intervenciones del panel de médicos forenses también

se manifestó, entre otras cuestiones, que:

- Se debería incluir una secuela de «anestesia o hipostesia por heridas en piel» en el Capítulo X – Sistema cutáneo.
- La secuela del código 03117 de «Síndrome residual post-algo distrofia de mano» tiene una valoración muy baja con el 1-5 puntos y que sería más apropiada una horquilla de 1-10 puntos.
- En Capítulo VII – Sistema urinario, en el apartado «vejiga», se debería incluir una «Secuela de lesión traumática».
- En Capítulo VIII – Sistema reproductor, en el apartado aparato genital masculino, la secuela de «impotencia» (código 08011) de 2-20 puntos debería obtener una mayor puntuación (hasta 30 puntos) y la secuela «prótesis de pene» (código 08012) debería llegar como mínimo a 20 puntos.

Por su parte, en el panel de médicos valoradores, se consideró que:

- En el apartado «boca» «dientes» debería desaparecer la reducción de valoración por el uso de cualquier tipo de prótesis, haciendo desaparecer el texto situado después de la secuela con código 02055.
- En el apartado «columna vertebral» debería señalarse en las secuelas con código 03005, 03013 y 03014, que «deberán valorarse de forma separada cada uno de los segmentos que afectan a columna cervical, dorsal o lumbar». En el mismo apartado también, debe indicarse en la secuela con código 03016 la referencia «Limitación únicamente el segmento dorsal o lumbar». Opiniones parecidas se manifiestan también en el Panel de abogados.
- En el apartado «rodilla» debe arreglarse el código 03191, que debe indicar «Artrosis postraumática (según limitaciones funcionales y dolor)».
- En el apartado de «Extremidad inferior – Amputaciones», donde se indica «la valoración de esta secuela dependerá del grado de la toleración de la prótesis» se debe añadir «valorándose la estabilización con la prótesis definitiva».
- En las secuelas de «trastornos cognitivos y daño neuropsico-lógico», hay que tomar con cautela las manifestaciones del propio lesionado, que muchas veces no tiene una «consciencia real» de la patología que presenta, y puede considerarse mejor o peor de lo que realmente se encuentra. Por ello, es muy importante que estas valoraciones sean realizadas por un especialista. En este mismo apartado debería tenerse en cuenta y valorarse la diferencia entre sufrir estas secuelas durante la infancia y los importantes efectos que entonces produce. Los médicos de entidades señalan que, en realidad, no se trata de cuestiones relativas a las secuelas sino a la pérdida de calidad de vida, que ya se tiene en cuenta en la afectación de las actividades esenciales y de desarrollo personal del niño.





COMENTARIO--RESUMEN AL INFORME (7)

- Se apunta que en la secuela de código 03012 «Cuadro clínico derivado de hernia discal correlacionable con el accidente» lo más importante es valorar la «clínica» o «sintomatología» que la hernia o hernias producen al lesionado.

En el panel de abogados, además de manifestarse la importancia de señalar en el apartado «columna vertebral», en las secuelas con código 03005, 03013 y 03014, que «deberán valorarse de forma separada cada uno de los segmentos que afectan a columna cervical, dorsal o lumbar», se señaló también que además de hernia puede existir «protrusión», por lo que debería introducirse en la secuela con código 03012 la expresión «protrusión discal» o «lesión discal» (incluyendo todos los grados de la misma: protrusión, hernia, etc.) con la siguiente redacción: «cuadro clínico derivado de hernia/s o protrusión discal es correlacionable con el accidente». En este aspecto, los médicos de entidades aseguradoras indican que es imprescindible realizar un estudio respecto al nexo de causalidad entre dicha lesión discal y el accidente de circulación.

.Los perjuicios particulares por secuelas

De un modo paralelo a como sucede en los supuestos de indemnizaciones por causa de muerte, los arts. 105 a 112 LRCSCVM establecen una tipología de perjuicios personales particulares, entre los que destaca por su carácter más general el llamado «perjuicio por pérdida de calidad de vida», que tiene por objeto resarcir el perjuicio que sufre la víctima por la pérdida o limitación de su autonomía personal para realizar las actividades esenciales de la vida ordinaria o de su desarrollo personal mediante actividades específicas (cf. arts. 107 y 50, 51 y 53 LRCSCVM) y que, según datos aportados por TIREA, ha supuesto aproximadamente el 82% de todos los perjuicios particulares alegados.

Hay que tener en cuenta que, respecto al total de lesionados con secuelas, los lesionados con perjuicios particulares representan, en el año 2016, el 13% y en el 2017, el 15%. El siguiente gráfico representa la distribución de esos perjuicios particulares por tipo de perjuicio resarcido:

Entre los datos aportados cabe destacar la escasa incidencia de los llamados «daños morales complementarios por perjuicio estético» (en el gráfico, DMC) (art. 106 LRCSCVM), que requieren para su reconocimiento una puntuación «que alcance al menos treinta y seis puntos», es decir, que se halle en la banda alta del llamado «perjuicio muy importante» (de 31 a 40 puntos) o que sea «importantísimo» (de 40 a 50 puntos) y que se da, de media, solo en el 0,23% de los casos en que existe perjuicio estético. Destaca también la baja incidencia del perjuicio por pérdida de feto (media del 0,21%) y el perjuicio excepcional (media del 0,19%).

En especial, el perjuicio moral por pérdida de calidad de vida (arts. 107-109 LRCSCVM)

El perjuicio moral por pérdida de calidad de vida engloba diversos aspectos, que son:

a) la «pérdida de autonomía personal», que consiste en el menoscabo físico, intelectual, sensorial u orgánico que impide o limita la realización de las actividades esenciales de la vida ordinaria (art. 50 LRCSCVM), tales como comer, beber, asearse, vestirse, sentarse, levantar-se y acostarse, controlar los esfínteres, desplazarse, realizar tareas domésticas, manejar dispositivos, tomar decisiones y realizar otras actividades análogas relativas a la autosuficiencia física, intelectual, sensorial u orgánica (art. 51 LRCSCVM);

b) la «pérdida de desarrollo personal», que consiste en el menoscabo físico, intelectual, sensorial u orgánico que impide o limita la realización de actividades específicas de desarrollo personal (art. 53 LRCSCVM) tales como las relativas al disfrute o placer, a la vida de relación, a la actividad sexual, al ocio y la práctica de deportes. Se refiere, pues, a una serie de actividades mediante las cuales el perjudicado se realizaba como persona, tanto en su dimensión individual como social. El perjuicio moral por la pérdida que afecta al desempeño de un trabajo o profesión, es un perjuicio que también afecta el desarrollo personal y que el legislador ha querido destacar de modo especial porque supone un instrumento de desarrollo personal de primer orden que incide directamente sobre la autoestima de la persona, la mantiene activa y la hace sentir útil.

Por su parte, el art. 108 LRCSCVM establece que el perjuicio puede ser «muy grave», «grave», «moderado» o «leve» y el art. 109 LRCSCVM establece criterios para la medición del perjuicio. De acuerdo con los datos aportados por TIREA, la inmensa mayoría de los perjuicios resarcidos en la práctica (78,2% en 2016 y 81,9% en 2017) es de carácter leve.

Del total de lesionados con secuelas en 2016 (96.735), el 13,1% sufrió perjuicios particulares (12.629 lesionados). El 82,1% de esos lesionados con perjuicios particulares sufrió el perjuicio particular de pérdida de calidad de vida (10.372). El resto de lesionados con perjuicio particular (2.257), corresponde mayoritariamente al perjuicio moral por pérdida de calidad de vida de familiares de grandes lesionados (1.936), que representa el 15,3% de los lesionados con perjuicio particular. Este último dato no parece muy congruente si se tiene en cuenta que ese perjuicio sólo lo pueden pedir los familiares de personas que sean grandes lesionados o asimilados (art. 110 LRCSCVM), personas que a su vez sufren un perjuicio particular de pérdida de calidad de vida grave o muy grave, y que el número total de esos lesionados en 2016 es solo de 431.

Existe una gran coincidencia entre todos los colectivos consultados en que las principales actividades específicas de desarrollo personal que se alegan para solicitar el resarcimiento de este tipo de perjuicios son las actividades de ocio, deporte y en algún caso actividades de desarrollo laboral y relativas al disfrute o placer. Se señalan a continuación





.los principales problemas que han detectado en la práctica.

A. El solapamiento de cuantías en los distintos grados

Existe una opinión mayoritaria de que el solapamiento de las cuantías que puede darse entre los distintos grados de perjuicio por disponer el art. 109.3 LRCSCVM que «[E]l máximo de la horquilla correspondiente a cada perjuicio es superior al mínimo asignado al perjuicio del grado de mayor gravedad precedente», y que se refleja en la tabla B, introduce una complejidad innecesaria y artificiosa. La inmensa mayoría de los abogados y la mayoría de las AAVV considera que no debería existir solapamiento de las indemnizaciones entre los distintos grados, «siendo el leve hasta 15.000 euros, el moderado de 15.001 hasta 50.000 euros, el grave de 50.001 hasta 100.000 euros y el muy grave de 100.001 hasta 150.000 euros (con las actualizaciones del 2018)». El 60% de las entidades considera que el solapamiento complica el tema innecesariamente y que no tiene sentido que el grado mínimo de una categoría superior lo sea al máximo de la que le precede.

Los abogados de víctimas añaden que en algunos casos las entidades aseguradoras incluso prefieren abonar menos cantidad de indemnización valorando el perjuicio como moderado que no como leve en su grado máximo. El CCS considera que el solapamiento introduce complejidad en la identificación y en la valoración del perjuicio valorado con resultados en ocasiones no consistentes, y no ve por ello impedimento a revisar cuantías y suprimir así el solapamiento.

B. La necesidad de clarificar los términos que se utilizan para distinguir los distintos grados (art. 108 LRCSCVM)

La inmensa mayoría de todos los colectivos consultados considera que los términos «casi totalidad», «la mayor parte», «algunas» o «una parte relevante», referidos a las actividades esenciales en el desarrollo de la vida ordinaria o específicas de desarrollo personal que se ven afectadas, que utiliza el art. 108 LRCSCVM para distinguir los distintos grados de pérdida de calidad de vida deberían clarificarse mejor.

De modo unánime las delegaciones del CCS señalan que estos conceptos plantean problemas de interpretación, aunque la solución dada por la aplicación de la calculadora de TIREA, de alguna manera, resuelve parte del problema y una parte importante de las entidades (65%) señalan que debería concretarse el porcentaje de actividades sobre el total para calificar cada grado y su incidencia sobre cada persona en función también de su edad. Por su parte las AAVV añaden que debería dejarse claro que «relevante» no es un término cuantitativo sino cualitativo. No es necesario que sean varias actividades las afectadas, sino que con una sola es posible que exista ese perjuicio siempre que esta sea significativa para la vida de la persona.

Así, por ejemplo, en el caso de una persona con una actividad deportiva muy intensa, pero no profesional, y que tiene un trabajo totalmente sedentario que no le importa más que para poder ganar el dinero suficiente para dedicarlo casi en exclusiva a la actividad deportiva o de ocio, y que se ha visto totalmente afectada por el accidente, debería considerarse motivo suficiente para entrar a valorar la mayor gravedad del perjuicio. Indican que son perjuicios que comportan una dificultad de prueba, por la prueba de la actividad y del significado que esa actividad tiene para la persona lesionada, que se reflejará en su dedicación, nivel, etc., y no se explica por qué esa dificultad se incrementa con una lectura restrictiva y cuantitativa que ni siquiera la jurisprudencia anterior, con el factor corrector de secuelas que impedían o limitaban actividades, exigía.

EL RINCÓN DE LA SONRISA: TAL CUAL

